

Señores

**Juzgado Promiscuo de Familia**

Riosucio, Caldas

**Proceso:** Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

**Demandante:** Luis Fernando González Alcalde

**Demandado:** Claudia Yolima Saldarriaga

**Radicación:** 17614318400120220001900

**Referencia:** Solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

**Miguel Ricardo González Toro**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.791.580 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Claudia Yolima Morales Saldarriaga**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Marmato, Departamento de Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.477, quien actúa en calidad de demandada al interior del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito me permito solicitar que se declare la *nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda*, con fundamento en lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, procediendo a dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir de la notificación de esa

providencia, garantizando el adecuado ejercicio del derecho de defensa de mi poderdante.

Solicitud que se sustenta en las siguientes circunstancias fácticas:

- 1) El señor Luis Fernando González Alcalde interpuso demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga, la cual correspondió por reparto a ese despacho judicial.
- 2) En el escrito de demanda la parte actora relacionó como dirección de notificaciones de mi prohijada la siguiente: "...municipio de Caldas (sic), Municipio de Marmato, Sector Guayabito, vereda el Llano"...
- 3) Mediante providencia del 2 de febrero de 2022 ese Juzgado dispuso admitir la demanda así: "...ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020."
- 4) A su turno, esa norma que se encontraba vigente para el momento de presentación de la demanda consagraba:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (rft).

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda”.*

- 5) No existe ningún postulado normativo que autorice la notificación personal de una providencia como el auto admisorio de una demanda a través de un mensaje “*vía whatsapp*”.
- 6) El whatsapp no es considerada como una dirección electrónica a la que hace mención el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para efectos de llevar a cabo la notificación personal de una providencia.
- 7) El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establecía, respecto a la notificación personal, que la misma podía hacerse “*como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”. (rft)
- 8) Por otro lado, respecto a esta notificación, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° en cita, en el sentido de aclarar que el término para entender por notificado al demandado y surtir el traslado correspondiente empezaba a contar a partir del momento en que “*el iniciador acusará recibo*”.
- 9) El acuse de recibo debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado o de correo certificado debidamente inscrito ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información.

- 10)** El demandante no relacionó ninguna dirección electrónica (*entiéndase correo electrónico*) o sitio (*entiéndase web*) donde pudiera recibir notificaciones mi prohijada, tanto es así que expresamente indicó que “...*manifiesta bajo la gravedad de juramento que la contraparte no posee o desconoce su correo electrónico*”.
- 11)** Esto quiere decir que, en el presente asunto, no se reunían los presupuestos normativos para llevar a cabo la notificación de la demanda a través de las reglas del Decreto 806 de 2020.
- 12)** La consecuencia de ello, era que la notificación personal de mi prohijada debía intentarse con fundamento en lo previsto en los artículos 289, 291 y siguientes del Código General del Proceso por ser la normativa vigente respecto a la notificación personal y física.
- 13)** Si la notificación personal a la que se hizo mención en el numeral anterior no surtía los efectos esperados, lo correspondiente era solicitar el emplazamiento de la demandada, situación que en el presente asunto no se presentó.
- 14)** Adicionalmente, a mi prohijada no se le informó a partir de qué momento se entendía notificada del auto admisorio de la demanda y desde cuando debía contarse el término de traslado de la demanda.
- 15)** Bajo ninguna circunstancia podía aceptarse alguna notificación realizada por medio distinto al correo electrónico o sitio web de mi mandante, aun en gracia de discusión, debían respetarse los postulados de la Sentencia C-420 de 2020.

- 16)** Así lo dejó claro el despacho mediante providencia del 9 de marzo de 2022, notificada mediante su inserción el Estado del 10 de marzo de esa anualidad, en la que se *requirió* “*al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha falencia, allegando el respectivo comprobante de envío por correo certificado o en su defecto correo electrónico el que deberá aportar con la constancia de que este fue visto por el destinatario...*”
- 17)** Fue enfático el despacho cuando señaló que la notificación debía enviarse por correo certificado o **por correo electrónico**, sin que whatsapp sea una plataforma que satisfaga ese requisito.
- 18)** El número celular y su vinculación a un sistema como whatsapp no es considerada como una dirección electrónica.
- 19)** La redacción del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece el correo electrónico y las direcciones web como lugares habilitados para la notificación personal, más no otros lugares como los mensajes de texto o mensajes vía whatsapp.
- 20)** Mi poderdante no ha recibido la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 21)** Como es de esperarse, mi poderdante tampoco ha recibido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.
- 22)** Dentro del plenario no se ha solicitado el emplazamiento de la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga.
- 23)** Mi prohijada no ha recibido ningún correo electrónico mediante el cual se pretende realizar su notificación personal.

- 24)** El demandante no ha aportado al juzgado ningún correo electrónico de la demandada ni ha solicitado autorización para realizar la notificación en una dirección *-física o electrónica-* distinta a las enunciadas en el escrito de demanda.
- 25)** Al interior del plenario no existe ninguna constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Sentencia C-420 de 2020.
- 26)** En gracia de discusión, el demandante ni siquiera afirmó bajo la gravedad de juramento que esa el teléfono de la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga ni la manera como lo obtuvo, siendo esto un requisito establecido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para llevar a cabo la notificación a través de ese medio.
- 27)** El simple pantallazo extraído de un mensaje de whatsapp no es suficiente para ser considerado como un mensaje de datos en los precisos términos de la ley 527 de 1999, en la medida que no hay certeza respecto a la forma en la que se ha generado, archivado o comunicado el mensaje, ni existe confiabilidad respecto a la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, convirtiéndose exclusivamente en un medio de prueba documental, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia reciente.
- 28)** Si no reúne los requisitos para ser considerado como un mensaje de datos, mal podrían aplicarse los efectos previstos en el Decreto 806 de 2020 para la notificación personal.

**29)** Lo anterior es suficiente para afirmar que la notificación personal de mi poderdante se encuentra viciada de nulidad por no cumplirse con los requisitos establecidos en la ley.

**30)** El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que será causal de nulidad “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

**31)** Para sorpresa de mi poderdante, a pesar de lo ordenado en providencia del 9 de marzo de 2022 (a la que se hace alusión en el numeral 13 de este escrito), el día 20 de abril de 2022 ese juzgado notificó por estado un auto en el que se indicó lo siguiente:

- A manera de constancia secretarial se dijo:

*“le informó al señor Juez que el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda venció en silencio”.*

- La parte resolutive de esa providencia estableció:

*“...vista la constancia secretaria que precede, ante el silencio de la demandada en el término de que trata el artículo 369 del Código General del Proceso, se tiene como no contestada la demanda...”*

“...Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, recayendo la misma en el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)...”

- 32)** Entre la notificación por estado de la providencia del 9 de marzo y la notificación de la providencia del 20 de abril de 2022 no se notificó ninguna otra providencia que resolviera sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, en los precisos términos del requerimiento efectuado y de la Sentencia C-420 de 2020.
- 33)** Si la notificación realizada al extremo demandado no se encontraba conforme a derecho, como acertadamente lo había identificado el despacho, no había razón para posteriormente afirmar que se encontraba corriendo el término de traslado de la demanda, mucho menos, para tener por no contestada la demanda y proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
- 34)** Como se afirma al interior de la providencia notificada por estado el 10 de marzo de 2022, el demandante intentó la notificación personal de la demanda “*vía whatsapp*”, sin que este sea un medio idóneo ni reconocido por la jurisprudencia para llevar a cabo esa clase de notificaciones personales.
- 35)** La notificación de mi prohijada no se realizó a través de ningún otro medio diferente al relacionado en el hecho anterior.

36) Para el momento de la notificación ni siquiera había certeza de quien era el titular de esa línea y, siéndolo, no era un medio habilitado para cumplir con los fines previstos en el artículo 289 del C.G. del P.

37) El Juzgado era consciente de esa situación pues así lo dejó plasmado en providencia del 9 de marzo de 2022, en donde emitió una orden demasiado clara respecto a la notificación a través de correo certificado o correo electrónico.

38) Dicha providencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada a la fecha.

39) El demandante no cumplió con la carga procesal que le impone la ley y el juzgado mediante la providencia en mención.

40) Tanto es así que la notificación no se había surtido en debida forma que el proceso aun es privado en la página web de la rama judicial. Conforme se acredita a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL [consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion](http://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion). The page has a search bar containing the number 17614318400120220001900. Below the search bar are buttons for 'CONSULTAR' and 'NUEVA CONSULTA', and links to 'Descargar DOC' and 'Descargar CSV'. A table below displays the search results:

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	17614318400120220001900		JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)	--- [ PROCESO PRIVADO ] ---

**41)** Aun en gracia de discusión, el mensaje de whatsapp no permite acreditar cuales fueron los documentos remitidos por el extremo demandante, mucho menos que se puso en conocimiento el auto admisorio de la demanda.

**42)** Según se me informa por mi poderdante, ha realizado la revisión de algunas actuaciones del proceso a través de la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-riosucio-caldas/61>.

**43)** La vinculación del demandado al presente asunto no se realizó de forma adecuada, al punto que actualmente se están afectando sus derechos en la medida que ha perdido la posibilidad de contestar la demanda que se presentó en su contra y de aportar pruebas.

### Pruebas

Los escritos que reposan en el expediente, como demanda principal, auto del 9 de marzo de 2022 notificado mediante su inserción en el estado del 10 de ese mes y año, providencia notificada por estado el 24 de abril de 2022, documentos que reposan en el expediente y que acreditan que el demandante intentó la notificación personal vía whatsapp, pantallazo extraído de la página del juzgado en el que se demuestra que no es posible acceder al proceso:

Consulta de Procesos por Núm. x Calendario de Colombia del 20 x +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)  
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

17614318400120220001900

23 / 23

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	17614318400120220001900		JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)	--- [ PROCESO PRIVADO ] ---

Con fundamento en lo expuesto me permito solicitar que se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso, a partir de la notificación del auto admisorio y, en su lugar, se apliquen los efectos procesales previstos en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JARAMILLO & GONZÁLEZ  
Abogados Asociados

**Miguel Ricardo González Toro**

**C.C. 1.053.791.580**

**T.P. 227.232 del C.S. de la J.**